

AUTO No. 01049

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 2017ER48973, con fecha 10 de marzo de 2017, el señor Fernando Caicedo, presentó escrito de solicitud para trámite de autorización de tratamiento silvicultural de un (1) individuo arbóreo, ubicado en predio privado de la Calle 24 Bis No 66-90 de Bogotá D.C.

Que, adjunto al escrito mencionado anteriormente, se encuentra formato de solicitud, suscrito por el señor señor Luis Fernando Caicedo Bocanegra, identificado con cédula de ciudadanía 9.352.125, en calidad de apoderado del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, identificado con Nit860.005.216-7, para soportar la solicitud de autorización para tratamiento silvicultural se presentaron los siguientes documentos:

1. Escrito de solicitud para trámite de autorización de tratamiento silvicultural, suscrito por el señor Fernando Caicedo.
2. Formato de Solicitud de Evaluación Técnica de Arbolado Urbano, con radicado 2017ER48973, con fecha 10 de marzo de 2016 2017, presentada por el señor Luis Fernando Caicedo Bocanegra, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.452.125, en calidad de apoderado del BANCO DE LA REPÚBLICA, con Nit. 860.005.216-7.
3. Lista de los documentos aportados
4. Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del Banco de la República, de fecha 21 de febrero de 2017.
5. Copia del Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con Matrícula inmobiliaria No. 50C-905832, del 28 de febrero de 2017.

AUTO No. 01049

6. Poder especial, amplio y suficiente, conferido por el señor Luis Francisco Álvarez Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No 79.326.450, en calidad de Representante Legal Suplente del Banco de La República, al señor Fernando Caicedo Bocanegra, identificado con cédula de ciudadanía No 9.352.125.
7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía No 79.326.450 del señor Luis Francisco Álvarez Corredor.
8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía No 93.452.125, del señor Fernando Caicedo Bocanegra.
9. Fotocopia de la Tarjeta Profesional de Arquitecto No A25022005-93452125, del señor Luis Fernando Caicedo Bocanegra
10. Certificación Catastral, Matricula Inmobiliaria 050C00905832, expedida el 20 de febrero de 2017.
11. Licencia de Construcción LC16-30887, de la Curadora Urbana No 3 Ana María Cadena Tobón, con fecha de expedición 1 de diciembre de 2016
12. Ficha técnica No 1
13. Ficha técnica No 2
14. Fotocopia Tarjeta Profesional No 15.219, del Ingeniero Forestal Álvaro Guillermo Castillo López
15. Certificación de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios, expedido por COPNIA del Ingeniero Forestal Álvaro Guillermo Castillo López, identificado con cédula de ciudadanía No 79.487.479, con Tarjeta Profesional No 15.219.
16. Original y copia del Recibo de Pago No. 3682100, de fecha 10 de marzo de 2017, con código E-08-815 "PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO.", por valor de sesenta y siete mil ochocientos setenta pesos m/cte. (\$67.870), por concepto de Evaluación.
17. CD.
18. Planos. dos (2)

Que dicha solicitud junto con sus anexos se remitió al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, de la cual se hizo una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir frente a la solicitud presentada objeto de la presente actuación administrativa ambiental

AUTO No. 01049

COMPETENCIA

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8º, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que a su vez el artículo 70 de la Ley Ibídem prevé: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15*

AUTO No. 01049

del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Que el mismo Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 8, establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana: **“Evaluación, control y seguimiento.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyen permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.*

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el seguimiento del tratamiento silvicultural una vez notificado el acto administrativo que autorice como medida para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano.

De no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento, posteriormente de no dar cumplimiento a éste, se tomarán las acciones policivas necesarias, para lo cual contará con el apoyo del Alcalde Local o de las demás autoridades de policía de la respectiva localidad, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar.”

Que el mismo Decreto Distrital, en el artículo 9, prevé: **“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:**

(...) m. Propiedad privada- *En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente... El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.*

Que así mismo, el artículo 10 *Ibíd*em reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: **“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...)** c) *Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a*

AUTO No. 01049

desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral segundo:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO:** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

- 2. Expedir los Actos Administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección (...)*”

Que expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4. señala: ***“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien***

AUTO No. 01049

verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”

Que en el mismo Decreto; en su Artículo 2.2.1.2.1.3. menciona “**Reglamentación**. En conformidad con los artículos anteriores este capítulo regula:

1. *Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección”.*

Que, en suma de lo anterior, el Artículo 12 del Decreto 531 de 2010, señala: “Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Que se debe tener en cuenta lo previsto por el Artículo 35 del Decreto 196 de 1971, el cual establece: “(...) Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; **pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito**” (Resaltado fuera del texto original).

Que es de tener en cuenta que quien encomienda los negocios se denomina mandante, comitente o poderdante, mientras que quien acepta el encargo se denomina mandatario o apoderado, tal como se establece en el Artículo 2142 del Código Civil, el cual prevé:

AUTO No. 01049

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”.

Que el Artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, expresa: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Que, teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, esta Autoridad Ambiental dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental, a favor del del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, identificado con Nit 860.005.216-7.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, identificado con Nit 860.005.216-7, en calidad de propietario del predio ubicado en la Calle 24 Bis No 66-90 de Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria 50C-905832, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención del individuo arbóreo en predio privado, en la dirección citada anteriormente de la localidad de Teusaquillo del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se Informa al **BANCO DE LA REPÚBLICA**, identificado con Nit860.005.216-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados, por lo tanto, cualquier actividad silvicultural que se adelante con el recurso arbóreo, ubicado en espacio privado de la Calle 24 Bis No 66-90, con matrícula inmobiliaria 50C-905832, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **BANCO DE LA REPÚBLICA**, identificado con Nit860.005.216-, a través de su representante legal, o por quien

AUTO No. 01049

haga sus veces, en la Calle 24 Bis No 66-90, de acuerdo a la dirección que registra en el formato de solicitud. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de acuerdo a la dirección inscrita en el formato de solicitud inicial.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Luis Fernando Caicedo Bocanegra, identificado con cédula de ciudadanía 93.452.125, en calidad de apoderado del BANCO DE LA REPÚBLICA, identificado con Nit860.005.216-7, en la Carrera 46 No 94-36, de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a la dirección de notificación registrada en el formulario de solicitud.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de mayo del 2017



FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
SDA-03-2017-273

Elaboró:

FERNEY VICENTE ARBOLEDA
SALAZAR

C.C: 91101591

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

24/05/2017

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE

C.C: 79269422

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

24/05/2017

Aprobó:
Firmó:

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01049

FERNEY VICENTE ARBOLEDA
SALAZAR

C.C:

91101591

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

24/05/2017